

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, me permito informarle que la apoderada judicial del demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo realizó traslado anticipado de las excepciones previas y de mérito al apoderado judicial demandante Javier de Jesús Quirama Alzate al correo electrónico jaquimalzate@hotmail.com el día 11 de agosto de 2023. El cual se tuvo realizado dos días después del envío, es decir, el día 15 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, comenzando a correr el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas el 16 del mismo mes a las 8:00 am finalizando el 18 de agosto de 2023 a las 5:00 pm. Sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que de conformidad con lo indicado en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Paso a despacho para proveer.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1299
Proceso	Verbal sumario – Reivindicatorio - Excepción declarativa de pertenencia
Demandante	German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo
Demandante	Iván de Jesús Grajales Restrepo
Radicado	05679 40 89 001 2023 00090 00
Asunto	Desestima excepción previa - Incorpora contestación demanda – Ordena oficiar – Requiere parte demandada – Concede amparo de pobreza

Una vez surtido el respectivo traslado de la excepción previa denominada “pleito pendiente”, procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del proceso

verbal sumario reivindicatorio instaurado por los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo en contra de Iván de Jesús Grajales Restrepo, de conformidad con lo indicado en el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso.

De la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto (Art. 100 #8 C.G.P).

Solicita la apoderada judicial del demandado se decrete este medio exceptivo formal, indicando que la parte demandante pretende que el señor Grajales Restrepo reivindique el inmueble de matrícula 023-15779, el cual se encuentra inmerso en un proceso de pertenencia en donde el hoy accionado, funge como parte activa dentro del proceso que se adelanta en esta agencia judicial bajo el radicado 05679 40 89 001 **2022 00361** 00 en contra de los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse “cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”¹.

La misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto, a propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, si bien es cierto al interior de la presente foliatura la parte demandante pretende le sean reivindicados a los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo los inmuebles con matrículas inmobiliarias 023-9128 y 023-15799. Lo cierto es que en el proceso con radicado 2022-00361 se ciñe exclusivamente a perseguir la adjudicación mediante prescripción adquisitiva de dominio del predio con matrícula 023-15799, lo que no permite concluir que se configure dicha identidad referida, ante la deferencia de las pretensiones perseguidas en ambos procesos.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera. Es así que, al no configurarse este primer requisito, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración.

De la excepción de prescripción adquisitiva extraordinario de dominio.

En vista de que el demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo formuló como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble de menor extensión que se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-9128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para cuyos efectos aporta el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

certificado Especial de Pertenencia, pleno dominio, expedida por la dependencia mencionada mismo cuya reivindicación se pretende. En atención a dicha excepción, se ordenará dar aplicación a la disposición normativa contemplada en el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P.

En atención a lo anterior y por ser procedente, procederá este despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 375 del CGP.

Del amparo de pobreza solicitado por el demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo.

De acuerdo a lo afirmado por el señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, lo cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la concesión del amparo de pobreza solicitado.

Se hace necesario advertir al solicitante Grajales Restrepo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 8° del Código General del Proceso propuesta por la apoderada judicial del demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 375 del CGP, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad a efectos de que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9128 la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por la parte accionada.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que proceda a informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en ámbito de sus competencias, conforme a lo preceptuado en el Numeral 6 Inciso 2° del Artículo 375 del CGP.

CUARTO: Atendiendo a lo estipulado en el Artículo 375 Numeral 6 del CGP, de ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 108 del CGP, resaltando que el mismo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte demandada deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del inmueble, misma que deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el Numeral 7 del Artículo 375 del CGP.

Instalada la valla, se deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Los requerimientos efectuados en la presente providencia deberán acatarse dentro del término de treinta (30) días contados desde el vencimiento del traslado de la contestación de la demanda, so pena de tornarse improcedente la declaración de pertenencia en la sentencia en caso de que ser procedente esta, conforme al artículo 375 Parágrafo 1° del CGP).

SEPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo.

OCTAVO: Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la T.P. 247.523 del C. S. de la J., localizable en la carrera Santander N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 832 21 45 y correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asista al demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 114, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 24 del mes de agosto de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469d11e18b3620e012930850633e7739bf5feeb8243d15b304588fd1be71762**

Documento generado en 23/08/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>